

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del viernes 13 de junio de este año, número 895, se halla inserto lo que sigue:

## HACIENDA.

NOTA. El Boletín oficial del Ministerio de Hacienda (número 284 y 285) contiene, además de los documentos que van á leerse, algunas leyes y Reales órdenes: pero que no se reproducen ellas aquí por haber sido publicadas oportunamente en la Gaceta.

Real orden disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos, por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el día del vencimiento.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de febrero último, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no se presenten el día del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos, no debe abonarse premio alguno por los dias que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolucion, así como cuando en el día del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolucion, por carecer de los fondos necesarios para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolucion, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos, y no pueda tener efecto la devolucion por ca-

recer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el día del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el día del vencimiento de los plazos señalados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1855. =Madoz.= Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Real orden determinando cómo ha de procederse al abono de los haberes de aquellos empleados de Aduanas cuyas plazas no obstante haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para el año de 1855, desempeñaron hasta la circulacion de las plantillas en enero de dicho año.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion de abono de sueldos de los empleados de algunas Aduanas, cuyas plazas se suprimieron ó sufrieron rebaja en los presupuestos vigentes y continuaron desempeñándolas hasta la circulacion de las plantillas en enero último, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, ha tenido á bien resolver se proceda al abono de los haberes de los primeros hasta el día que cesaron, y de la diferencia del sueldo que disfrutaban al que se les comunicó la orden, cargándose unos y otros al capítulo 39, seccion decimaquinta del presupuesto vigente.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1855. =Madoz.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por otra Real orden de 15 de diciembre de 1854, que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribuciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la Diputacion y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia por motivo del desacuerdo en que están respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, se ha servido



decretar S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.º Que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real orden de 15 de diciembre próximo pasado.

2.º Que el Administrador de Hacienda pública ateniéndose á la citada Real orden obró debidamente porque no le pertenece calificar el valor legal de una disposición de aquella clase.

3.º Que si la espresion de que usó la Diputación provincial al sostener su prerrogativa no fue conforme, por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que habia obrado en el cumplimiento de su deber, el Administrador D. José María Camacho cometió un exceso censurable faltando en su respuesta al respeto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y á quien debia considerar como superior en el orden gerárquico.

4.º Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la Diputacion y Administracion de Madrid, se prescriba además como regla general á todas las provincias del reino lo dispuesto en el artículo 1.º, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

Lo que digo á V. E. para su intelgencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real orden mandando, entre otras cosas, que las cartas de pago procedentes del descuento gradual de sueldos se extiendan á favor de los respectivos Tesoreros, y que se acompañen á las nóminas y libramientos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 23 de marzo próximo pasado, proponiendo que las cartas de pago del descuento de haberes acompañen á las nóminas y libramientos respectivos como documentos precisos á su justificacion, y que se modifique el párrafo tercero de la Real orden de 5 de enero de 1852, disponiendo que las expresadas cartas de pago se extiendan á favor de los Tesoreros que formalizan el ingreso de los expresados descuentos. Y considerando S. M.:

1.º Que no siendo otra cosa el descuento que una rebaja ó reduccion temporal que sufren los haberes, la formalizacion de su ingreso en caja solo debe considerarse como una operacion de contabilidad motivada por la circunstancia de haberse comprendido los expresados descuentos en el presupuesto de ingresos y los haberes integros en el de gastos.

2.º Que son los Tesoreros quienes formalizan el ingreso de los expresados descuentos y no los acreedores, los cuales solo reciben de las Cajas del Estado el importe líquido de los haberes, y con referencia á este líquido forman los libramientos y nóminas respectivas.

3.º Que debiendo responder las firmas de los acreedores, ó sus habilitados, tan solo de la parte líquida que perciben, y datándose los Tesoreros del importe íntegro de las nóminas y libramientos, exige la completa garantia de los intereses del Estado que tambien sean justificados dichos documentos en la parte respectiva á los descuentos datados y reservados en las Cajas.

4.º Que no siendo responsables los acreedores mas que de la parte líquida que perciben, no procede dárselos cartas de pago de unos ingresos que no realizan, y mucho menos facilitarlas á los habilitados, como prevenia por punto general al párrafo tercero de la citada Real orden de 5 de enero de 1852, puesto que los verdaderos interesados no son ellos sino los acreedores, ni existen ya tales habilitados de las clases pasivas.

5.º Que la forma en que se han mandado extender las nóminas por Real orden citada de 5 de enero de 1852 debe alejar de los acreedores todo temor de responsabilidad en las operaciones de contabilidad de cargo y data de los expresados descuentos.

Y 6.º Que en otros casos análogos tambien se acompañan á las cuentas como documentos justificativos de las datas, cartas de pago que acreditan haberse realizado los ingresos equivalentes.

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que en lo sucesivo los cargarémes y cartas de pago respectivas á descuentos de haberes se extiendan á favor de los Tesoreros respectivos, si bien explicando en unas y otras las clases que lo sufren y el haber íntegro sobre que recaen.

2.º Que á la explicacion que deben tener las nóminas y libramientos, conforme á los párrafos primero y segundo de la Real orden de 5 de enero de 1852, se añada que solo se satisface su importe líquido.

3.º Que para completa justificacion de las expresadas nóminas y libramientos, y garantia de los intereses del Estado, acompañen á ellos las cartas de pago que expidan los Tesoreros, competentemente intervenidas por los descuentos cuyo cargo en cuenta deba formalizarse.

Y 4.º Que estas reglas sean aplicables á los haberes y descuentos de los presupuestos de todos los Ministerios.

Lo que digo á V. E. para su intelgencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Contabilidad.

Real orden declarando, entre otras, que no puede menoscabarse á los Secretarios de los Gobiernos de provincia la facultad de abrir, en ausencia de los Gobernadores, cuantos pliegos constituyen la correspondencia oficial de los mismos.

Excmo. Sr.: El Administrador de contribuciones de Pamplona ha puesto en conocimiento de este Ministerio la cuestion suscitada entre él y el Secretario del Gobierno que se halla ejerciendo, por sustitucion, las funciones de Gobernador, sobre el modo de repartirse la correspondencia oficial referente al ramo de Hacienda; y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) considerando que si bien la ausencia del Gobernador trasmite al Administrador las atribuciones relativas á la parte económica, no por eso ha de alterarse el sistema establecido en los Gobiernos de provincia para la apertura de la correspondencia y la consignacion de su entrada en los registros de los mismos, ha tenido á bien mandar se haga extender al expresado Administrador de contribuciones que el hecho material de abrir la correspondencia oficial, y la forma de hacer llegar á sus manos la relativamente á los ramos de Hacienda, no son bastante fundamento para elevar la consulta que han promovido respectivamente él y el referido Secretario, á quien no puede menoscabarse la facultad de abrir cuantos pliegos constituyan la correspondencia oficial del Gobernador, siendo de sentir que la insignificancia del motivo venga á ostentar la falta de buena armonia que tan indispensable es entre todos los funcionarios para corresponder con buen éxito á la confianza del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su intelgencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Ministro de la Gobernacion.



*Real orden disponiendo lo conveniente para que los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia estudien con toda detencion la inversion que deben dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar.*

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores y fomentando en su cuna la riqueza individual cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar; se ha servido disponer se prevena á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de Beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intransferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de Beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos que conservarán intactos los bienes del aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Cortes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856. = Madoz. = Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden mandando que á los escribanos de los juzgados exteriores de Madrid, se les considere para el pago de la contribucion industrial en la clase 6.ª de la tarifa núm. 1.º con la denominacion que se espresa.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los escribanos de los juzgados de primera instancia del Norte y Mediodia de esta corte, solicitando que para el pago de la contribucion industrial se les considere, no como escribanos de los juzgados de la corte, sino en el mismo caso que cualesquiera otros de la provincia; y considerando que los escribanos reclamantes no pueden funcionar en los juzgados del interior, que sus actuaciones se concretan solo á sus respec-

tivos distritos, cuyas condiciones son mucho mas ventajosas que las que reúnen los del interior, hasta el punto de que el escribano que es trasladado de aquellos á estos se considerara ascendido.

Y considerando que los mismos escribanos de los juzgados del interior reconocen la diferencia que los separa de los del exterior, puesto que al formar el reparto del impuesto industrial para el mismo año lo reducen á sí mismos, excluyendo á los de las afueras, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los escribanos de los juzgados exteriores desciendan de la clase 5.ª á la 6.ª de la tarifa núm. 1.º con la denominacion siguiente: «Escribanos numerarios de la corte, que solo ejercen en las afueras de ella».

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855. = Madoz. = Sr. director general de Contribuciones.

*En la del sábado 30 de Junio de este año, número 910, se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que el cato, inspisamento de la acacia catecú, cuyo precio es muy inferior al que se le señaló en el Arancel de 1849, satisfaga con sujecion al tipo fijado en el mismo 26 rs. por quintal en bandera nacional y 31 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855. = Bruil. = Sr. Director general de Aduanas.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 5 de Julio de 1855. = Ceferino AVECILLA.*

Los Alcaldes que fueron de los pueblos de esta provincia en el año próximo pasado y no tuviesen liquidado aun su cuenta de documentos de vigilancia, se presentarán á verificarlo en todo el presente mes; en la inteligencia que de no hacerlo así adoptaré contra los morosos las medidas á que por su apatia y descuido serán justamente acreedores. Segovia 3 de Julio de 1855. = Ceferino AVECILLA.



## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Moraleja.

Siendo requisito indispensable para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble de este pueblo, respectivo al año de 1856, la presentación de las relaciones que se previenen en los artículos 20 al 23, del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demás disposiciones que rigen en la materia; se hace saber por el presente, á fin de que los hacendados y colonos que posean fincas en este término, así como á los dueños de ganados de todas clases, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde el día en que conste la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de sus bienes, y las de las alteraciones por ventas, aumentos ó renovación de arriendos; en la inteligencia que pasado el citado término, se hará la evaluación de oficio y les parará todo perjuicio. Moraleja y mayo 30 de 1855.  
=El Alcalde, Ezequiel de Frutos.

### Alcaldía de Bercial.

Hállandose en este pueblo un caballo de edad cerrado, el que ha sido hallado por el guarda de Parraces en esta jurisdicción, á primeros del último mes de mayo, y se halla á mi disposición por no haberse presentado acreedor alguno; lo que se anuncia al público en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á dicho caballo se presente ante mí á recogerle, previas las formalidades que en dichos casos se requieren, y abonar los gastos causados.—El Alcalde, Juan Cabrero.

## ANUNCIOS PARTILAGURES.

### LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demás fundaciones civiles y

eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redacción de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25; Segovia.

**Gramática castellana de Eguilaz,** aprobada en 1.<sup>a</sup> línea para la enseñanza en las Escuelas de Instrucción primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

## PLAN

### DE UNA NUEVA EDICION INTEGRAL

de las obras clásicas españolas sobre el asunto mas interesante de las ciencias médicas.

Lappis Lydos Appollonis, de Solano de Luque.—Idiome de la naturaleza.—Observaciones sobre el pulso.—Nuevas y raras observaciones para pronosticar la crisis por el pulso.—Doctrina de Solano de Luque aclarada.—Brújula Esfigmeo Médica, con siete láminas.

Arte Esfigmica ó semeyotica pulsoria.—Discurso médico.—Nueva prognosología, ó sea arte de pronosticar la salud futura ó muerte de los enfermos.

En la acreditada tipografía de D. Domingo Ruiz, del comercio de libros de Logroño, se va á proceder á la reimpresion de estos clásicos y brillantes tratados sobre el pulso, tratados de que no debe carecer ningun médico estudioso y amante de las glorias nacionales. Los Sres. Subdelegados de medicina y cirugía de todo el Reino son los encargados de recibir las suscripciones, y darán á cuantos facultativos lo deseen el prospecto estenso de estas obras y las condiciones de la suscripcion.

Quien quisiere tomar en arriendo por tiempo y espacio de ocho años una casa-posada, sita en el casco de Villacastin, y su calle Real, señalada con el núm. 14, propia del Excmo. Señor D. Ignacio Romero y Cepeda, vecino de Sevilla, y en la actualidad lleva en renta Hdefonso Pajares, vecino de dicha villa, acudirá á tratar con su Administrador D. Mauricio Hernandez, de la misma vecindad, quien tendrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo, previéndose que en el caso de no haber licitador que en particular haga el citado arriendo se señala para su primer remate el día 25 del corriente, y para el segundo y último el 5 del próximo mes de Agosto en la casa del citado Administrador, Plaza de los Cuatro Caños, no tomando posesion de dicha casa posada el nuevo arrendatario hasta el 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Octubre que concluye el actual arriendo.